



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00134
Demandante (s): GERMAN BARRERA GOMEZ
Demandado (s): LUCIA ROJAS VILLAR y ALVARO CALDERON BARRERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el pasado 23 de octubre, la parte Demandante presentó escrito reformando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 24 de noviembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de endosatario (a) en procuración por **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**.

Si bien inicialmente se inadmitió la demanda, una vez subsanada mediante auto del 09 de septiembre del corriente año, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

No obstante a lo anterior, el pasado 23 de octubre la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda y en la cual, se corrigió el número de identificación de la demanda **LUCIA ROJAS VILLAR**.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se encuentra conforme a lo indicado en el artículo 93 del C.G.P. y cumple los requisitos enlistados por el artículo 82 y s.s. ibídem, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde.

Es de resaltar que como la demanda inicial aún no ha sido notificada a los demandados, la notificación de la demanda inicial, la reforma y el mandamiento de pago deberá surtirse en la forma como lo dispone el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de endosatario (a) en procuración por **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MLCTE** (\$1.000.000.00), correspondientes al capital de la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00134
Demandante (s): GERMAN BARRERA GOMEZ
Demandado (s): LUCIA ROJAS VILLAR y ALVARO CALDERON BARRERA

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **UN MILLON DE PESOS MLCTE** (\$1.000.000.00), desde el 11 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS MLCTE** (\$1.000.000.00), correspondientes al capital de la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2018.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **GERMAN BARRERA GOMEZ** contra **LUCIA ROJAS VILLAR** y **ALVARO CALDERON BARRERA**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo como base la suma de **UN MILLON DE PESOS MLCTE** (\$1.000.000.00), desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEXTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00134
Demandante (s): GERMAN BARRERA GOMEZ
Demandado (s): LUCIA ROJAS VILLAR y ALVARO CALDERON BARRERA

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5191b15f381c9e54b449778f081e5189d90ece483670b3f95d37004df65e0e9

Documento generado en 24/11/2020 03:59:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>